

DENUNCIA No.090101820072253		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: ASOCIACIÓN ILÍCITA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2020-05-14	Hora del incidente: 17:27:00	Parroquia: TARQUI NORTE
Dirección: PARQUE FLORIDA ; UNIDAD JUDICIAL CIVIL COMPLEJO FLORIDA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: BAIGORRI LOPEZ JORGE	C.I. / RUC: 0961*****	Teléfono: ****600
Relato de los hechos: Se adjunta denuncia escrita presentada por el ciudadano Jorge Baigorri López pldqr de HOLCIM ECUADOR S.A.. Anexos: 38 fojas notariadas y simples.		
Involucrados: 1.- BAIGORRI LOPEZ JORGE (DENUNCIANTE), 2.- POR DEFINIR (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: GUAYAS Canton: GUAYAQUIL Edificio: EDIFICIO LA MERCED	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL - FISCALIA 7	
Firma: _____ BAIGORRI LOPEZ JORGE DENUNCIANTE	Firma:  ZAPATER CALVACHE MONICA ALEXANDRA RECEPTOR	

GUAYAS - GUAYAQUIL Edificio Receptor: EDIFICIO LA MERCED Dirección: VICTOR MANUEL RENDON 302 Y GENERAL CORDOVA
2020-07-14 15:54:32



SEÑOR FISCAL DEL GUAYAS:

JORGE BAIGORRI LÓPEZ, por los derechos que represento en mi calidad de Presidente Ejecutivo, de la empresa **HOLCIM ECUADOR S.A.**, con RUC 0990293244001, y por lo tanto, representante legal de la misma, conforme consta de la copia certificada del nombramiento que acompaño, español, portador de la cédula 096138232-2, mayor de edad, ejecutivo, de estado civil casado, domiciliado en la Avenida Barcelona y José Rodríguez Bonín, Urbanización San Eduardo 1, edificio El Caimán, piso 2, ante usted respetuosamente comparezco y formulo la presente **DENUNCIA**, amparada en los artículos 421 y 427 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los que ordenan:

Artículo 421.- Denuncia. - La persona que llegue a conocer que se ha cometido un **delito de ejercicio público de la acción**, podrá presentar su denuncia ante la **Fiscalía**...

Artículo 427.- Formas de denuncia. - La denuncia podrá formularse verbalmente o por **escrito**.

En atención a lo dispuesto por el artículo 430 del COIP, que señala el contenido de la denuncia, procedo a referirme a cada uno de los elementos necesarios, en los siguientes términos:

**I
DENUNCIANTE**

Los nombres, apellidos y demás generales de ley de denunciante, son los indicados en el primer párrafo del presente escrito.

**II
DENUNCIADOS**

La actual denuncia la presento para que, luego de las investigaciones correspondientes se determinen autores y cómplices de los delitos que son objeto de esta denuncia, teniendo como base que definitivamente son un grupo de personas encaminadas al cometimiento de los hechos delictivos que se detallan más adelante.

**III
HECHOS QUE SE DENUNCIAN, ANTECEDENTES:**

3.1. En el año de 1989 el Congreso Nacional expidió la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento (la "Ley de Jubilación Especial"), la que, según se desprende de su propio nombre, estableció una forma de cálculo especial de

Q

la jubilación de los miembros de dicho sector laboral, fijándola en una pensión mensual tras cumplir, por lo menos, "... *trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad*". Para el pago de esas imposiciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el artículo 5 de la citada norma dispone que "*Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención (...) debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados*". La recaudación mencionada, o en otras palabras, los fondos que debían servir para cubrir las aportaciones de los trabajadores, se fijaron a su vez en el artículo 4 de la legislación *in comento*, que disponía: "*Incrementase en **dos centavos** el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores [...] se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley*".

3.2. En el año 2007, la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, en virtud de la base legal citada en el párrafo que antecede, interpuso una acción de amparo constitucional (Nro. 09310-2007-0096) bajo la argumentación de que Holcim no habría estado cancelado la totalidad de los fondos retenidos para las aportaciones de los trabajadores al IESS, pues el cálculo se habría estado haciendo con la figura de dos centavos de sucre, cuando a partir del año 2000 el Ecuador ya se encontraba dolarizado, debiendo entonces cambiar el cálculo de la retención a dos centavos de dólar del precio ex - fábrica de cada kilo de cemento.

La acción fue en primer momento negada por el entonces Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil; sin embargo, ante la insistencia de los accionantes, el caso subió para ante la Corte Constitucional en proceso que adoptó el Nro. 0916-07-RA. Dentro del mencionado proceso, el mencionado órgano de justicia constitucional dictó su sentencia con fecha 15 de diciembre de 2010, explicando en su considerando sexto el problema de fondo de la causa:

"El aspecto central de la controversia sometida a decisión de esta Corte, surge a partir de la instauración en el país del sistema monetario de dolarización en el año 2000, que estableció como moneda de intercambio y circulación oficial, al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, generando dos posiciones diferentes sobre la aplicación del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la industria del cemento: una, aquella mantenida por la empresa HOLCIM S.A. que argumenta que la Ley para la Transformación Económica dispone que toda obligación dineraria debe ser traducida a dólares de Estados Unidos, a un valor de veinte y cinco mil sucres por dólar, lo que implicaría que la recaudación que debería realizarse de acuerdo a dicha normativa, para ser trasladada al Fondo de Jubilación Especial, sería de 0,00000008 ctvs. de dólar; y otra, que es la tesis de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, que considera, que ante la falta de señalamiento explícito de la Ley y al ser la moneda oficial el dólar de los

Estados Unidos de Norteamérica, la recaudación debe efectuarse a razón de dos centavos de dólar por cada kilo de cemento. ”

3.3. Al momento de resolver la controversia, la Corte Constitucional determinó en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de su sentencia, cuál debería ser el cálculo para determinar el correcto valor monetario de la obligación de HOLCIM ECUADOR S.A., en aras de nutrir el fondo de jubilación previsto por la tantas veces mencionada Ley de Jubilación Especial:

“... esta Corte asume entonces como criterio, el prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y utilizar en cambio, como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000, respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000 esto es 1.57% de dicho precio, mismo que debe ser calculado en base a la serie de los índices de variación de los precios de cemento elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en períodos mensuales, a contarse desde el mes de marzo del año 2000, hasta septiembre de 2010, más el interés por mora respecto a cada año adeudado, tomando en consideración la tasa de interés de 5.31% establecido por el Banco Central de Ecuador. ”

3.4. Esta sentencia, empero, no causó ejecutoria, ya que se interpuso recurso de aclaración y ampliación por todas las partes procesales, razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, a través de auto de fecha 24 de abril de 2014, las 12h00, aclara y amplía el fallo inicial en el siguiente sentido:

“CUARTO.- Esta Sala, conforme lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, y el segundo artículo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que posibilitan que una sentencia ejecutoriada pueda ser corregida, siempre que el error sea de cálculo, procede a enmendar el error en la fórmula de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación. Para el efecto, ha advertido que **ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de aclaración y ampliación** pues se aparta del razonamiento establecido por la Sala en los considerandos anteriores; ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con el valor que los dos centavos de sucre representaban respecto

del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: **Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y, 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. Adicionalmente, en el mismo sentido y razonamiento, cabe indicar que existe otro cálculo errado referente a los intereses por mora respecto de la retención que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. debía realizar para la composición del Fondo de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento,** pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base al primer error de cálculo, previamente explicado; motivo por el cual, **el juez que determina la reparación material deberá efectuar el cálculo de dicho intereses en base al monto cuantificado** [...] dicha determinación corresponde hacerla ante la judicatura que conoció el caso en primera instancia."

3.5. Ahora bien, el proceso de ejecución del mencionado fallo, más su auto de aclaración y ampliación ha sido tortuoso, encontrando en el camino varias declaratorias de nulidad, cambios de peritos, así como cambios de jueces; sin embargo, en la actualidad, y por decisión de la Corte Constitucional, el proceso recayó en una nueva jueza de ejecución, la abogada Vanessa Mercedes Wolf Avilés, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (Proceso Nro. 09332-2019-09723), quien con fecha 16 de diciembre de 2019, emite auto en el que identifica plenamente cuál es el estado de la causa, así como el procedimiento a seguirse para la ejecución de la decisión de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

"... a) Con fecha 15 de diciembre del 2010 la primera Sala de la Corte Constitucional emitió la sentencia en donde resolvió admitir el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Antonio Elizalde Pulley en su calidad de Procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional; b) El 24 de abril del 2014 la Tercera Sala de la Corte Constitucional resuelve los recursos de ampliación y aclaración presentados; c) Mediante sentencia No. 019-18-SIS-CC de fecha 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador dictó sentencia declarando el incumplimiento de las disposiciones constitucionales emanadas de la Resolución No. 0916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril de 2014 y por lo tanto aceptó la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada, disponiendo se deje sin efecto la providencia de fecha 07 de marzo de 2016 dictada por la Jueza Teresa

2

Quintero en la que se declara el error esencial en la pericia realizada por la economista Jessenia Alvarado Pazmiño así como las providencias posteriores, incluida la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016. **Adicionalmente se dispone que otro juez pase a conocer el proceso de ejecución en vía verbal sumaria desde el momento posterior anterior [sic] a la emisión de la providencia de 7 de marzo de 2016, que se deja sin efecto y por tanto continúe con la ejecución de la Resolución No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014 y de conformidad con las "Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del caso No. 0024-10-IS, de considerarlo pertinente, podrá incluso ordenar la práctica de hasta dos peritajes más, con objeto de mejor resolver el caso concreto."**

3.6. En aras de cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, con fecha 13 de enero del 2020, a las 13h35, la jueza Wolf emitió providencia en la que determina:

"... esta juzgadora resuelve ordenar la práctica de un nuevo peritaje con la intervención de un perito especialista en cálculo actuarial a fin de determinar el monto a pagar por parte de la accionada [...] se dispone al amparo de lo señalado en el artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial se oficie a la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura a fin de que remitan el listado de los peritos acreditados especialistas en Cálculo actuarial."

Esta disposición fue cumplida por los funcionarios correspondientes, constando el acta de sorteo de perito dentro del expediente, acto ejecutado el 13 de febrero de 2020, efectuándose el nombramiento del "... *Ing. Ricardo Franco Jimmy Oscar*..." el mismo día a las 11h58, acto en el que se determina claramente lo que deberá efectuar:

"... realice la pericia económica dispuesta por la Corte Constitucional, para lo cual **deberá tener en consideración lo establecido en el considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, así como en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014...**"

Con fecha 17 de febrero de 2020 se procedió a la posesión del prenombrado perito ante la jueza de la causa, quien como es de costumbre y obligación legal para estos casos, le "... **adv[irti]ó de las penas del perjurio** y las responsabilidades del perito constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial...", concediéndole para el desarrollo de su pericia el término de 15 días.

Con fecha 14 de mayo de 2020, a las 17h27, se incorpora al expediente judicial el informe pericial del supuesto experto Jimmy Oscar Ricardo Franco, en el que, podrá observar señor Fiscal, los cálculos se hacen sin tomar en consideración, en forma alguna, la orden dada por la Jueza Vanessa Wolf, de **"tener en consideración lo establecido en el considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, así como en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014", sino que añadiendo citas legales impertinentes y fuera del ámbito de su experticia (perito liquidador), así como variables de cálculo no previstas por la Corte Constitucional, en un claro intento de inflar astronómicamente el valor a pagar por HOLCIM, determina inicialmente que la obligación devenida de la Ley de Jubilación Especial materia de la controversia ascendería A CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MI. NOVECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES AMERICANOS, CON CATORCE CENTAVOS, cuestión totalmente desproporcionada y sin sustento jurídico alguno.**

3.7. Ahora bien, el claro desacato cometido por el perito Ricardo Franco Jimmy Oscar tendiente a alterar los hechos de la causa para engañar a la autoridad judicial, abogada Vanessa Wolf Avilés, que constituye falsedad, ya que fue **cometido con la finalidad de beneficiar en una suma astronómica a la parte actora del proceso sumario de ejecución de sentencia al que se he hecho referencia, esto es, a la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.), a través de su procurador común Ángel Jaime Mendoza Coello.**

Pese a que la falsedad fue cometida por el perito, ésta fue impedida por la jueza Wolf, quien en providencias de fecha 1 de junio de 2020, las 11h45; y, 3 de junio de 2020, las 11h08, dispuso claramente al perito:

"Toda vez que las observaciones realizadas por la parte accionada se encuentran plenamente justificadas por cuanto de la revisión del informe pericial se determina que **no se ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional, así como con lo dispuesto por esta juzgadora,** esto es, tomar en cuenta la respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014 **se corre traslado por el término de 5 días al perito señor Jimmy Ricardo Franco con las observaciones realizadas al informe pericial a fin de que realice las correcciones, aclaraciones y ampliaciones respectivas al mismo.**"

El día 12 de junio del 2020, a las 09h18, se procede a incorporar al expediente de ejecución la ampliación al informe pericial efectuado por Jimmy Ricardo Franco y a correr traslado a las partes, con la sorpresa, señor Fiscal, de que **en una forma**

totalmente dolosa, el antedicho perito procede a intentar nuevamente beneficiar sin argumento técnico o jurídico alguno a **la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.)**, al incorporar en su ampliación nuevos cálculos improcedentes, por estar errados y alejados a lo dispuesto en el objeto de la pericia que debía realizar, con los cuáles en total **DESACATO** con lo dispuesto por la autoridad judicial, **MINTIENDO** sobre la realidad de los hechos; y, **ALTERANDO** los mismos, **vuelve a inflar los valores que correspondería pagar a HOLCIM ECUADOR S.A. en virtud de la obligación devenida de la Ley de Jubilación Especial, declarando ahora que tal cantidad monetaria asciende a la desorbitante y absurda cantidad de: \$109 899.616, 13 (CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS, CON TRECE CENTAVOS).**

3.8. Ante la conducta incurrida por el perito Jimmy Ricardo Franco, que alteraron los hechos para engañar a la autoridad judicial falseando la verdad, identificada plenamente por la jueza, quien en auto de sustanciación de fecha 23 de junio de 2020, las 14h03; expresó:

"Por lo que de la revisión del informe pericial y su correspondiente ampliación, **se evidencia que éste no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional y por lo determinado por esta Juzgadora**, ya que además de obtener la proporción entre la contribución y el precio del cemento, aplicó aspectos como la variación del índice de precios desde 1989 hasta el 2000, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, así como el perito no cumplió con obtener el precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 en que se produjo la dolarización y 2010 en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación y sobre los cuales se aplicaría la proporción del valor adicional al precio. **Como prueba de ello, consta dentro del expediente a foja 4594 el cálculo efectuado por el perito en donde determina como proporción del precio en sucres 0,24% a cuyo valor le adicional una serie de variantes dando como resultado final 1,68%. Variantes que como se indicó no han sido previstas en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia cuya ejecución es objeto de este proceso. Como consecuencia lógica el valor correspondiente a los intereses está errado.**"

Solo para hacer una relación señor fiscal, tras observar la mala actuación del perito en su informe inicial, solicité al GRUPO SPURRIER que realice un peritaje privado sobre la forma en la que se debía calcular los valores que adeudaría Holcim al IESS, en criterio de aportaciones de jubilación especial para los trabajadores cementeros; dicho grupo,

cuya trayectoria y ética profesional es de conocimiento público y no necesita ser ahondado en esta denuncia, determinó que en consideración a todos los parámetros dispuesto por la Corte Constitucional, según lo establecido por la Corte Constitucional en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, concluyó que: **"... el aporte al Fondo de Jubilación Especial alcanza US \$ 2.455.410,82 y los intereses de mora US \$ 517.344,17. De manera agregada, esto es incluyendo capital e intereses de mora, la obligación de Holcim Ecuador S.A. alcanza US \$ 2.972.754,99"**, es decir, **UNA DIFERENCIA DE \$107'444.205, 31 (CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO DÓLARES AMERICANOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS), RESPECTO DEL ABSURDO, FORJADO Y MENTIROSO INFORME PERICIAL PRESENTADO POR JIMMY RICARDO FRANCO ANTE LA JUEZA WOLF.**

3.9. Por último, y solo con la finalidad de comprobar que la actuación del perito ha sido claramente dolosa en aras de beneficiar a los actores dentro del procedimiento de ejecución antes mencionado, representados bajo la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M., procedo a poner de ejemplo tres de los parámetros que ha forjado el fraudulento perito Jimmy Ricardo Franco para inflar el precio de la obligación a pagar por HOLCIM ECUADOR S.A., en desatención a los parámetros fijados por la Corte Constitucional y la Jueza de Ejecución Vanessa Wolf (Sin que estos sean los únicos):

- El perito, sin que exista ninguna disposición de aquello en la sentencia de la Corte Constitucional del año 2010, ni en su auto de ampliación y aclaración del año 2014, insertó como parámetro de medición **el factor de inflación del Ecuador para el cálculo de la proporción de los dos centavos de sucre en relación con el precio del cemento para los distintos años de cálculo (1989-2010), con lo cual provocó una variación en la obligación en claro intento de hacer que la misma suba en cuanto a su costo monetario para favorecer a los accionantes, esta variación provocó un aumento de la obligación en USD 64'424,986,43.**
- Por sobre lo expuesto, el mencionado perito incluyó como parte de la obligación a pagar por HOLCIM ECUADOR S.A., **la cantidad del 33% de dicho valor monetario en calidad de honorarios profesionales para los abogados de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M., haciendo constar una supuesta "Escritura Pública de fecha 21 de noviembre de 2019 Cesión de Derechos Litigiosos por Honorarios Profesionales 20%"**, mediante la que añade casi **\$35'000.000, 00 (VEINTE MILLONES DE DOLARES) AL VALOR TOTAL DE LA DEUDA, cuestión que tal como se desprende de las citas efectuadas en párrafos anteriores de esta denuncia, no se encuentra ni en los**

considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, ni en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014.

- Sin que exista orden de ninguna autoridad competente para hacerlo, **el perito añade el cálculo de diez años de mora adicionales en el punto titulado "Determinación de intereses legales correspondiente a los 10 años siguientes del 2010 al 2020, con una tasa de interés (9.33%) obtenida de las tasas reportadas por el Banco Central del Ecuador en sus boletines mensuales", cuestión que no se encuentra contemplada ni en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, ni en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, añadiendo a la deuda el valor exorbitante de \$45'474.629,71 (CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES AMERICANOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS).**

Estas alteraciones fraudulentas, que se han cometido falseando la verdad de los hechos, fueron cometidas por el mentado perito Jimmy Ricardo Franco, en aras de beneficiar a la **Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.)**, han sido inclusive identificadas y delimitadas por la jueza Wolf dentro de la providencia de fecha 24 de junio de 2020, dentro de la causa Nro. 09332-2019-09723, en la que señaló que:

"... de la revisión del informe pericial y su correspondiente ampliación, se evidencia que **éste no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional y por lo determinado por esta Juzgadora, ya que además de obtener la proporción entre la contribución y el precio del cemento, aplicó aspectos** como la variación del índice de precios desde 1989 hasta el 2000, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, así como el perito no cumplió con obtener el precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 en que se produjo la dolarización y 2010 en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación, y sobre los cuales se aplicaría la proporción del valor adicional al precio. Como prueba de ello, consta dentro del expediente a foja 4594 el cálculo efectuado por el perito en donde determina como proporción del precio en sucres 0,24% a cuyo valor le adicional una serie de variantes dando como resultado final 1,68%. **Variantes que como se indicó no han sido previstas en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia cuya ejecución es objeto de este proceso. Como**

consecuencia lógica el valor correspondiente a los intereses está errado."

3.10. Toda esta **ALTERACIÓN** de los hechos de la causa para engañar a la autoridad judicial falseando la verdad, es fuertemente aupada y promovida por los miembros de la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.), accionantes del proceso judicial de ejecución de sentencia N° 09332-2019-09723. Incluso se ha llegado a crear la página web www.tumbasdecemento.com, espacio digital dedicado a **intimidar y presionar a la autoridad judicial** que sustancia el proceso de ejecución de sentencia; así también, ha servido para generar en la opinión pública una falsa sensación de que la dolosa cuantía establecida por el perito Jimmy Ricardo Franco es cierta y que Holcim Ecuador S.A. es la inhumana empresa que se niega a realizar el multimillonario pago, comprobando ello que existe **contubernio entre el perito y los personeros de la Asociación tantas veces mencionada, cuyas identidades deberán ser descubiertas en esta investigación fiscal, en aras de hacer creer que su doloso y falso informe, que no ha merecido credibilidad alguna por parte de la autoridad judicial, sería correcto y preciso.**

En igual sentido, las publicaciones realizadas en el dominio www.tumbasdecemento.com, en específico la del 29 de junio de 2020, denominada: "*La historia (invisible) de nunca acabar: Resistencia en medio de la pandemia*", realiza imputaciones relacionadas a actos de corrupción tendientes a obtener y/o presionar un ilegal reconocimiento económico a favor de los ex trabajadores en perjuicio de Holcim. Por la calidad de las publicaciones y la organización que éstas tienen, se advierte la participación de varias personas con el único fin de aprovecharse ilícitamente del patrimonio de Holcim Ecuador.

Página web de la que se sirven los miembros de la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.) para promocionar de forma pública el ilegal y errado cobro que se pretende ejecutar en contra del patrimonio de Holcim Ecuador S.A., mediante sus múltiples publicaciones **merman la validez procesal y distorsionan la sentencia dictada por la más alta Corte en materia constitucional del país. Una vez más, en contubernio con el perito Jimmy Ricardo Franco, ALTERANDO los hechos de la causa para INDUCIR A ENGAÑO a la autoridad judicial.**

3.11. En virtud de lo expuesto, comparezco a presentarle esta denuncia, por presumirse la existencia del cometimiento del delito de asociación ilícita (Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal) para perpetrar un delito de fraude procesal (Artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal); dado que un grupo de personas, cuyas identidades será materia de la investigación que se adelantará en su despacho,

han cambiado el estado de las cosas para intentar obtener un beneficio económico indebido, lo cual, pese a haber sido evitado por parte de la autoridad judicial respectiva, por ser jurídicamente inexistente, es tomado y presentado como cierto por parte de quienes pretenden valerse de información errada y como constitucionalmente se ha declarado, inexistente, para forzar la entrega de un valor que no les corresponde; con lo cual, se generó una afectación al derechos a la tutela judicial efectiva, en su garantía del debido proceso, que a mi representa le asiste conforme lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 283-13-JP/19, párrafo 31, de fecha 04 de septiembre de 2019¹.

Sobra decir, señor Fiscal, que al ser el delito de asociación ilícita un tipo penal de peligro, la sola conformación de la partida delictiva configura el tipo penal que es objeto de esta denuncia

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.I.- Análisis del tipo penal.

En el presente caso, estimo que se ha cometido el delito de asociación ilícita (Artículo 370 COIP):

"Art. 370 COIP (Asociación ilícita).- *Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años."*

De los hechos descritos en el numeral III de esta denuncia, se cumple con los elementos del tipo penal citado, ya que:

- El sujeto activo en este caso no resulta ser calificado, por lo que puede cometerlo cualquier persona natural,
- El objeto material de la infracción, es decir la parte de la realidad sobre la que ha recaído la conducta del infractor, es especial respecto de la infracción de asociación ilícita, pues al ser un delito de peligro, permite que su ejecución se perfeccione con el "solo hecho de la asociación", siendo por tanto que el objeto

¹ Párrafo 31: "(...) Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, **esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público**" [El énfasis en el texto me corresponde].

Q

sobre el que recae el acto indebido la planificación que los asociados tienen para perpetrar el delito.

En este sentido, el caso concreto tendría como objeto material de la conducta el delito de *fraude procesal* dentro del expediente sumario de ejecución de sentencia Nro. 09332-2019-09723, siendo el mismo, según los actos que han dejado ver los denunciados y demás partícipes, el siguiente:

a) Obtener un peritaje fraudulento por parte del perito Jimmy Oscar Ricardo Franco, con la finalidad de que en el mismo se utilice formas de cálculo no previstas por la Corte Constitucional en su auto de aclaración y ampliación dentro del caso Nro. 0916-07-RA, así como cálculos errados y sin sustento técnico, en aras de "cambiar el estado de las cosas" dentro del proceso sumario de ejecución de sentencia Nro. 09332-2019-09723 e inducir a error a la jueza civil ponente del mismo, Dra. Vanessa Wolf;

b) Impulsar la aceptación y validez de dicho peritaje, a través de la intervención directa de la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.) y su procurador común **Ángel Jaime Mendoza Coello, al presentar un sinnúmero de escritos dentro del proceso de ejecución de sentencia, en calidad de sujetos procesales; y,**

c) Amedrentar e intimidar a la jueza Vanessa Wolf, a través de varios pasquines publicados en la página web "Tumbas de Cemento", que con información errada buscan generar en la opinión pública una visión errada de los hechos del proceso sumario de ejecución de sentencia antes mencionado.

Lo citado en el literal a) del párrafo anterior, comprueba que con las presentaciones dentro del proceso de ejecución de sentencia Nro. 09332-2019-09723 del peritaje y ampliación del peritaje del señor Jimmy Oscar Ricardo Franco, el cual ha sido calificado por la jueza ponente Vanessa Wolf como inexistente por la falta de técnica y sustento, en su providencia de fecha 24 de junio de 2020:

"... de la revisión del informe pericial y su correspondiente ampliación, se evidencia que **éste no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional y por lo determinado por esta Juzgadora, ya que además de obtener la proporción entre la contribución y el precio del cemento, aplicó aspectos** como la variación del índice de precios desde 1989 hasta el 2000, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, así como el perito no cumplió con obtener el precio promedio del kilo de

cemento de cada año comprendido entre los años 2000 en que se produjo la dolarización y 2010 en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación y sobre los cuales se aplicaría la proporción del valor adicional al precio. Como prueba de ello, consta dentro del expediente a foja 4594 el cálculo efectuado por el perito en donde determina como proporción del precio en sucres 0,24% a cuyo valor le adicional una serie de variantes dando como resultado final 1,68%. **Variantes que como se indicó no han sido previstas en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia cuya ejecución es objeto de este proceso. Como consecuencia lógica el valor correspondiente a los intereses está errado.**"

Lo expuesto en el literal b) se justifica con los escritos presentados por el procurador común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.) dentro del expediente 09332-2019-09723, en los que busca de una manera desesperada la aceptación del peritaje por parte de la jueza, con argumentos carentes totalmente de cualquier sustento jurídico; así, se puede hacer referencia a los escritos de 14 y 24 de junio de 2020, por poner un ejemplo, en donde se constata la mencionada desesperación por la aprobación del malhadado peritaje, ensalzándolo e intentando tapar las fraudulentas alteraciones efectuadas en las fórmulas de cálculo de la experticia: *"... presentado e incorporado por Usted al expediente el informe Pericial como el Alcance al Informe Pericial, el mismo que, se encuentra perfecta y estrictamente ajustado a los cálculos ordenados por la Corte Constitucional, encontrándose entonces usted, en ese momento histórico por el cual los señores Jubilados que aún viven y luchan con vehemencia, fervor y esperanza, así como de las mujeres, hijos y familias enteras de aquellos que luchando por el cumplimiento de esta causa han fallecido en la más abyecta pobreza económica y sin recibir un solo centavo, pero que su muerte ha servido de bandera de lucha para que los otros continúen sin claudicar ante la poderosa HOLCIM S.A..."*.

De lo expuesto, también se desprende la coordinación de argumentos planteados entre la defensa de la asociación actora dentro del expediente 09332-2019-09723, con la coordinación de la página "Tumbas de Cemento", para buscar la aprobación del falso peritaje.

Finalmente, lo expuesto en el literal c) se comprueba con las varias publicaciones efectuadas en el portal "Tumbas de Cemento", que buscan dar credibilidad ante la opinión pública al peritaje de Jimmy Oscar Ricardo Franco, amedrentando y hostigando a la jueza, lo que se constata principalmente en la nota "La historia (invisible) de nunca acabar: Resistencia en medio de la

pandemia" y en los videos "Más de 20 días del padre sin justicia" y "¿Cuándo llegará la justicia?" contenidos en el mencionado portal.

- El bien jurídico vulnerado al cometerse el delito de asociación ilícita es el de la "seguridad ciudadana" que se ve afectado en este caso cuando varias personas se ponen de acuerdo con la finalidad de cometer una infracción penal; dado lo anterior, queda claro también que se pone en peligro el bien jurídico relativo al delito que se intenta cometer; en este caso, al ser dicha infracción el fraude procesal, se ha puesto en peligro el bien jurídico Tutela Judicial Efectiva que se encuentra consagrada en el Título II, Capítulo VIII, artículo 75 de la Constitución de la República, tomando en consideración que dado que dicho bien jurídico es considerado constitucionalmente como un derecho de protección, tiene a un titular determinado, en la cabeza de mi representada, la compañía HOLCIM ECUADOR S.A., quien se ha visto perjudicada respecto de dicho derecho, en tanto no solo que se ha retardado la tramitación de la causa Nro. 09332-2019-09723, debido a que la tutela judicial efectiva "*... es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso*"²; sino que se la ha intentado perjudicar patrimonialmente al buscar que sea dicha empresa la que pague la ilegítima cantidad de \$109'899.616, 13 (**CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS, CON TRECE CENTAVOS**) a la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.).
- El verbo rector en este caso es "asociarse" y dado que el propio tipo penal manifiesta que "*... el solo hecho de la asociación...*" basta para considerarse ejecutada la conducta, únicamente importa que el objeto de la asociación haya sido el cometimiento de una infracción, sea que la misma se haya ejecutado o no.

Asociarse, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, implica "unir a una persona con otra para que colabore en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo", cuestión que claramente han efectuado el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco, junto con la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (Hoy Holcim Ecuador S.A.) así

² Sentencia N° 108-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida dentro del Caso N° 0672-10-EP, de fecha 08 de abril de 2015.

como las personas que se encarga de la administración de la página web "Tumbas de Cemento", según el plan que ya se ha especificado en los literales a), b) y c) del punto relativo al "objeto material" de la infracción, con la única finalidad de cometer el delito de "fraude procesal" respecto al valor que debía pagar HOLCIM ECUADOR S.A. a la mencionada Asociación, dentro del proceso de ejecución de sentencia Nro. 09332-2019-09723, buscando con ello deformar los hechos del caso ante los ojos de la jueza ponente Vanessa Wolf, para que indebidamente se obligue a mi representada a pagar ilegítimamente la cantidad de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS, CON TRECE CENTAVOS**, ya que en el último tipo penal al que se ha hecho referencia, como en el caso precedente, solo se requiere que el sujeto activo de éste, haya actuado "... con el fin de inducir a engaño al juez...", lo cual se acredita con los hechos narrados en el ordinal tercero de la presente denuncia, a través del cambio del estado de las cosas (obligación pecuniaria) que la jueza Wolf conoce.

- El sujeto pasivo de la infracción: Según el artículo 441.1 del Código Orgánico Integral Penal, se deben considerar víctimas a: "Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción". En atención al anterior concepto, se tiene que HOLCIM ECUADOR S.A. es víctima de la infracción denunciada, pues es la titular del derecho de protección "tutela judicial efectiva" como la propia Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha reconocido, que es el que ha intentado ser vulnerado por los denunciados con su plan de asociación ilícita, al momento de alterar en el informe pericial inicial, más la ampliación del perito Jimmy Ricardo Franco, presentados ante la jueza Vanessa Wolf, la esencia de la obligación pecuniaria que dicha compañía tenía para con la Asociación de Jubilados de la Cemento Nacional, en un intento claro de inflar y hacerla parecer mayor a su real valor, buscando además, a través de escritos presentados dentro del proceso así como actuaciones extraprocesales como las publicaciones de la página web "tumbas de cemento", no solo amedrentar a la jueza Wolf, sino también manipular la opinión pública que se tiene sobre el caso, en aras de buscar la aprobación del espurio informe pericial mencionado.
- El tipo subjetivo, en este caso viene determinado por el dolo que debe existir en la conducta, pues la finalidad concreta del mismo es "cometer delitos", cuestión que evidentemente requiere una intención maliciosa de quien participa en la asociación, y que se observa en este caso por parte de los denunciados, en tanto todos sus intentos han ido voluntariamente coordinados, planificados y direccionados a confundir y amedrentar a la jueza de la causa Vanessa Wolf,

para que apruebe un peritaje falso y que contiene información inventada, en aras de perjudicar patrimonialmente a mi representada, sin que se constatare mera negligencia en el actuar de los citados denunciados, sino por el contrario dolo, pues es evidente que, pese a las advertencias hechas por la jueza Wolf dentro del proceso sumario de ejecución de sentencia 09332-2019-09723, en providencia de fecha 23 de junio de 2020, las 14h03, de que el peritaje no había cumplido con lo ordenado por ella y la Corte Constitucional en cuanto a la liquidación de la reparación integral objeto del juicio, tanto en la sentencia como en el auto de aclaración y ampliación, por contener datos erróneos e impertinentes, tanto el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco (con la presentación de la ampliación de su peritaje), así como la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M. (con la presentación de escritos y publicaciones en el portal "Tumbas de Cemento" para que se apruebe el peritaje) han efectuado actos posteriores, conscientes y voluntarios para perseverar en la ejecución del fraude procesal para el que se asociaron.

IV.II.- Justificación de la calidad de víctima y perjuicio causado

En cuanto a la calidad de víctima, la misma viene determinada por lo dispuesto en el artículo 441.1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, víctima directa, en los términos ya expresados en el punto relativo al sujeto pasivo de la infracción, constante en el numeral IV.I. de esta denuncia.

Respecto al perjuicio causado, al ser la asociación ilícita un delito pluriofensivo y el fraude procesal un delito en contra de la tutela judicial efectiva, el daño es incalculable por no ser un delito patrimonial; sin embargo, si consideramos el corrupto y falaz peritaje de Jimmy Oscar Ricardo Franco, estaríamos hablando inclusive de un perjuicio económico para HOLCIM ECUADOR S.A., de **\$109'899.616, 13 (CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS, CON TRECE CENTAVOS).**

Como quedó consignado en líneas anteriores, el cálculo real que corresponde a lo resuelto por la Corte Constitucional **alcanza US \$ 2.972.754,99 (Dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y nueve centavos)**; es decir, el generoso perito, hoy denunciado, provocó **UNA DIFERENCIA DE \$107'444.205, 31 (CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO DÓLARES AMERICANOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS)**, que pretenden que mi representada pague sin causa ni fundamento alguno.

5.- DOCUMENTOS ADJUNTOS Y PETICIÓN DE DILIGENCIAS

②

Con sustento en lo antes dicho y en virtud de que los hechos relatados en el ordinal 3 de esta denuncia, que se subsumen de manera íntegra a los delitos de fraude procesal y asociación ilícita, adjunto los documentos con los que cuento al momento respecto de los hechos relatados:

De la misma forma solicito, a Usted, Sr. Fiscal que disponga las siguientes diligencias:

- a. Que se incorpore al expediente la copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2010, dentro del proceso No. 916-07 RA.
- b. Que se incorpore al expediente la copia certificada del auto de aclaración de la misma sentencia de fecha 24 de abril de 2014, dolosamente incumplido y desacatado por el perito, hoy denunciado.
- c. Que se sirva remitir atento oficio a la señora Juez Ab. Vanesa Mercedes Wolf Avilés, a efecto que remita a su despacho copias certificadas e íntegras del expediente No. 09332-2019-09723.
- d. Que se recepte la versión libre y sin juramento de Ángel Jaime Mendoza Coello.
- e. Que se recepte la versión libre y sin juramento del denunciado, perito Jimmy Oscar Ricardo Franco.
- f. Que se agregue al expediente el informe privado realizado por el señor Walter Spurrier Baquerizo, miembro del Grupo Spurrier, que contiene el cálculo real y objetivo de las sumas a pagarse por parte de mi representado con ocasión de la resolución de la Corte Constitucional.
- g. Que se sirva señalar día y hora a efecto de que el señor Walter Spurrier comparezca a su despacho con el fin de recibir su versión libre y sin juramento.
- h. Que se designe a un perito informático para que, luego de las gestiones que deba realizar, le informe quién es el titular del dominio www.tumbasdecemento.com. Para el efecto, presento la impresión obtenida de la página NIC.EC (desde la que se puede obtener los datos de los titulares de páginas web), donde consta que el supuesto titular del dominio www.tumbasdecemento.com es la compañía Domains By Proxy, LLC.
- i. Que se obtengan las autorizaciones respectivas, a efectos de que la compañía Domains By Proxy, LLC, (empresa que se dedica a prestar el servicio de

mantener bajo reserva el nombre de los titulares de los dominios) le informe quién es el verdadero titular de www.tumbasdecemento.com.

6.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 425 del COIP estoy dispuesto a reconocer como mía la presente denuncia, en el momento en que su Autoridad lo disponga.

De igual forma cabe señalar que no me encuentro en las causales de exoneración de denuncia previstas en el Artículo 424 del COIP.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla 131 y en los correos electrónicos ecarmi@cplaw.ec, rcarmi@cplaw.ec.

Designo como mis abogados defensores a Eduardo Carmigniani Valencia y Roberto Carmigniani Valencia a quienes faculto para que, con su sola forma, individual o conjunta presenten los escritos o peticiones que sean necesarias para mi defensa en el presente proceso.

JORGE BAIGORRI LÓPEZ
PRESIDENTE EJECUTIVO
HOLCIM ECUADOR S.A.

Q

EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA
ABOGADO
FORO 09-1993-36

FGERECIBIDO

INCAUTA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

14 JUL 2020

Lic. Mónica Zúñiga C.
SECRETARÍA DE FISCALÍAS

15/7/20
38 notaría